



Roj: **ATSJ GAL 271/2017 - ECLI: ES:TSJGAL:2017:271A**

Id Cendoj: **15030330022017200069**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **20/11/2017**

Nº de Recurso: **4549/2017**

Nº de Resolución: **140/2017**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **JULIO CESAR CIBEIRA YEBRA-PIMENTEL**

Tipo de Resolución: **Auto**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

AUTO: 00140/2017

Equipo/usuario: MN

Modelo: 0970L0

N.I.G: 36038 45 3 2017 0000111

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0004549 /2017 ENTRADA EN DOMICILIO 0000041 /2017

Sobre: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De D./ña. SECRETARIA XERAL DE MEDIOS

ABOGADO LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./D^a.

Contra D./D^a. Leovigildo

ABOGADO

PROCURADOR D./D^a.

AUTO

ILMO. SR. PRESIDENTE:

JULIO CIBEIRA YEBRA PIMENTEL

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

BLANCA MARIA FERNANDEZ CONDE

MARIA AZUCENA RECIO GONZALEZ

En A CORUÑA, a veinte de noviembre de dos mil diecisiete.

HECHOS

ÚNICO.- Mediante auto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Pontevedra, dictado en procedimiento de autorización de entrada en domicilio nº 41/2017, se declaró la falta de competencia de dicho Juzgado para conocer de la solicitud de autorización judicial de entrada formulada por la Letrada de la Xunta de Galicia en relación a la ejecución de acto administrativo, elevando las actuaciones a este Tribunal.

A los hechos anteriores son de aplicación los siguientes:



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO: No procede aceptar la propuesta del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Pontevedra ya que se estima que para el conocimiento del recurso ante él interpuesto no es competente esta Sala y sí del citado Juzgado. En este sentido, el artículo 8.5 de la LJCA dispone que "5. Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública". Es cierto que en este Tribunal se están tramitando los autos de PO nº 4301/2016, cuyo objeto viene constituido por la resolución de la Secretaría General de Medios de la Consellería de Presidencia de la Xunta de Galicia, de 26 de febrero de 2016, por la que se le impone la sanción de multa de 100.001 euros, cese de las emisiones y precintado provisional de los equipos e instalaciones utilizados para la emisión, según establece el artículo 60.1.a) y d) de la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual, como autora de la infracción administrativa consistente en la prestación del servicio de comunicación audiovisual sin disponer de la correspondiente licencia o sin haber cumplido el deber de comunicación previa, tipificada como infracción leve en el artículo 57.6 de la ley 7/2010. Y que con fecha 23 de junio de 2016 se dictó auto en pieza separada en que se denegaba la suspensión de la ejecución de dicho acto. En este momento, ante el Juzgado se solicita la autorización judicial de entrada para la ejecución de dicho acto.

De todo lo expuesto cabe sacar unas consecuencias: en primer lugar, que la competencia para conceder las autorizaciones judiciales de entrada corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo. Que precisamente cabe esa ejecución del acto administrativo porque se ha denegado la medida cautelar de suspensión por el órgano judicial competente para conocer de su impugnación, que es este Tribunal. Pero de lo que se trata no es de la ejecución de una resolución judicial, en este caso de un auto de denegación de medidas cautelares, sino que se trata de la ejecución de un acto administrativo, por lo que la competencia sigue siendo de los Juzgados. A diferencia de la jurisprudencia que se cita, no está pendiente la decisión judicial sobre la concesión de la medida cautelar, sino que la suspensión ha sido denegada y por consecuencia se trata de llevar a ejecución el acto, no el auto judicial. No se trata de competencia de la jurisdicción penal en que haya de cuestionarse si está interfiriendo en las competencias de otro orden jurisdiccional, puesto que la LJCA ya atribuye esta competencia a los Juzgados de este orden jurisdiccional Contencioso-administrativo. Y tampoco nos hallamos ante un supuesto de ejecución de sentencia, en que la Administración, para llevar a efecto la misma, precise de esa autorización para la entrada domiciliaria.

Por consecuencia de lo expuesto, ha de concluirse considerando que la competencia para el conocimiento del presente recurso corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, por lo que procede la devolución de las actuaciones al Juzgado de procedencia.

Vistos los artículos citados y los demás de pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

NO SE ACEPTA la competencia de esta Sala propuesta por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Pontevedra para conocer del presente recurso. Devuélvanse los autos a dicho Juzgado para que continúe su tramitación.

Esta resolución es susceptible de recurso de reposición, que se interpondrá en este Tribunal en el plazo de 5 días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada (artículo 79 de la LRJCA).

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.